



Nueva normativa técnico-ambiental para las Instalaciones ganaderas en Navarra

Las instalaciones ganaderas constituyen uno de los grupos de actividades que, si no se establecen medidas correctoras, pueden causar afeción a los núcleos de población y al medio ambiente en general. Por otro lado constituyen en la Comunidad Foral un sector de actividad económica específico, cualitativa y cuantitativamente importante. Todo ello aconseja establecer en forma precisa y ordenada las condiciones técnicas ambientales que este tipo de actividades deben cumplir en forma tal que sus afecciones al medio natural sean las mínimas posibles. El Decreto Foral 188/1986, de 24 de julio, supuso la primera norma medioambiental específica en la Comunidad Foral para el sector ganadero. Desde entonces se han

producido cambios tecnológicos y socioeconómicos significativos en el sector, y por otro lado han ido surgiendo normativas medioambientales, todo lo cual hacía necesario el establecer una nueva Norma que se adaptara a los tiempos actuales. El Gobierno de Navarra ha regulado recientemente, mediante el Decreto Foral 148/2003, las condiciones técnicas ambientales que deben reunir las instalaciones ganaderas en el ámbito de la Comunidad Foral. Su cumplimiento será obligado a partir del año 2007. Dado el interés que despierta este tema entre los ganaderos, publicamos a continuación un resumen de esa nueva normativa, resaltando los aspectos más relevantes.

Definiciones

Entre el Decreto del año 1986 y el de 2003 se han promulgado: la Ley Foral 11/2000, de 16 de noviembre, de sanidad animal; el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas; el Real Decreto 261/1996, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias; la Ley 6/2001, de Evaluación de Impacto Ambiental, y la Ley 16/2002, sobre Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

Todas ellas se recogen en la nueva normativa que fija una serie de requisitos a cumplir tanto en lo que se refiere a la localización de las granjas como a las condiciones que deben reunir en materia de gestión de residuos, producción y adaptación estética al entorno. El objetivo es que las afecciones al medio natural sean las mínimas posibles.

Las explotaciones en funcionamiento deberán adecuarse a las condiciones técnicas medioambientales en los plazos fijados.

En el Decreto Foral de 1986 se establecía un plazo de quince años para la desaparición de las explotaciones existentes dentro de los núcleos de población urbanos o a distancias de éstos inferiores a los señalados, que no dispusieran de licencia de actividad o no se ajustaran a lo determinado en ella. Dicho plazo fue prorrogado en dos años en virtud del Decreto Foral 268/2001, de 24 de septiembre.

Próximo a expirar este plazo, la realidad evidencia que existen serias dificultades de orden socioeconómico para que numerosas explotaciones cumplan esta determinación, sobre todo en zonas de gran tradición ganadera y donde abundan los titulares de edad avanzada. Tras el oportuno contraste con las organizaciones profesionales y sindicales, parece indicado permitir el funcionamiento de estas explotaciones hasta el momento en que el titular cese en la actividad o alcance la edad de jubilación, siempre que se cumplan ciertas condiciones que garanticen la no afectación al medio ambiente.

- **Núcleo de población:** Las unidades poblacionales, y los suelos clasificados como urbanos o urbanizables que lo desarrollen.
- **Instalación ganadera:** Construcciones o recintos ganaderos y equipos, en una única localización espacial.



TIPOS DE INSTALACIÓN:

- **Instalación ganadera existente:** La que se encuentre en funcionamiento o no funcionando, con la licencia de Actividad Clasificada y se ponga en funcionamiento a más tardar veinticuatro meses después de la fecha de concesión de la misma.
- **Explotación ganadera extensiva:** El ganado está fundamentalmente al aire libre, con una relación de carga ganadera baja.
- **Explotación ganadera intensiva:** Los animales se encuentran estabulados, y no cumplen las condiciones de extensividad.
- **Instalación de gran capacidad:** Las que superen a las de pequeña capacidad.

- **Instalación de pequeña capacidad:** Aquella cuya capacidad sea inferior a:

60 UGM para ganado vacuno, equino, ovino y caprino.

30 UGM para ganado porcino y aviar en general.

4 UGM para ganado cunícola, patos y avestruces.

Si hay más de una especie no se debe superar cada una de las limitaciones, ni en total 80 UGM.

- **Corral doméstico:** Aquella instalación cuyo número de animales sea igual o inferior a:

2 vacunos reproductores 4 vacunos de cebo menores de 1 año

2 equinos reproductores 4 equinos de cebo menores de 1 año

2 cerdas reproductoras 3 cerdos de cebo

5 ovinos o caprinos 10 conejas madres

20 aves Si hay más de 1 especie no se superará en total 3 UGM

- **Estiércol:** Las deyecciones ganaderas, la cama, el agua de lavado y restos de pienso, y puede ser sólido, semisólido o líquido.
- **Valorización de estiércol** como fertilizante aplicado en suelo agrícola.
- **Factor agroambiental:** Al nitrógeno de cualquier procedencia aportado por año, y la superficie agraria útil de la zona.
- **UGM:** Unidad de ganado mayor equivalente a un bovino adulto (mayor de 24 meses).

1 condiciones

Distancias del casco urbano



● LOCALIZACIÓN PARA LAS NUEVAS INSTALACIONES

Las instalaciones nuevas deben cumplir las distancias que marcan los anejos I y II. Respecto a viviendas en núcleos diseminados (propios de los valles pirenaicos, por ej. Baztán), la distancia puede disminuir contando con la autorización escrita de los propietarios de las viviendas implicadas.

● INSTALACIONES GANADERAS EXISTENTES DENTRO DE NÚCLEOS DE POBLACIÓN.

En poblaciones menores de 300 habitantes, que dispongan de licencia de actividad clasificada o sean inscritas en el Registro de actividades, podrá aumentar el censo y el cambio de la clase de ganado, siempre que la nueva especie proque un impacto ambiental igual o menor, sin aumento de superficie de las instalaciones.

● INSTALACIONES GANADERAS EXISTENTES EN EL EXTERIOR DE NÚCLEOS DE POBLACIÓN.

Si no cumplen las condiciones de los anexos I y II, pero disponen de licencia de actividad clasificada o están inscritas en el mencionado Registro de actividades, podrán ampliar la capacidad de sus instalaciones un 50% como máximo.

ANEJO I. Distancia de las instalaciones ganaderas no porcinas a los núcleos de población	
NÚCLEO DE POBLACIÓN	DISTANCIA
Vivienda en diseminado	50 m. 100 m.
Menor de 300 habitantes	50 m. 100 m.
De 300 hasta 500 habitantes	100 m 200 m.
De 500 hasta 1.000 habitantes	300 m. 500 m
De 1.000 hasta 5.000 habitantes	500 m. 1.000 m.
Mayor de 5.000 habitantes	1.000 m. 1.000 m.

ANEJO II. Instalaciones porcinas	
NÚCLEO DE POBLACIÓN	DISTANCIA
Vivienda en diseminado	50 m. 100 m.
Menor de 300 habitantes	300 m (1) 500 m.(1) 1.000 m
De 300 hasta 1.000 habitantes	500 m.(1) 1.000 m. 1.000 m
de 1.000 hasta 5.000 habitantes	1.000 m 1.000 m 1.000 m
mayor de 5.000 habitantes	1.000 m 1.000 m 1.500 m
(1) La distancia será de 1.000 metros para las nuevas instalaciones de porcino.	

Límites de reducción de distancias

10% de reducción máxima posible	Para instalaciones de ganado vacuno de cebo, equino, ovino o caprino de capacidad inferior a 400 UGM
	Si es inferior a 200 UGM
50%	Si es inferior a 60 UGM
	Para otros tipos de ganado excepto porcino, cuando sea inferior a 200 UGM
10% de reducción máxima posible	Si es inferior a 100 UGM
	Si es inferior a 30 UGM

El **planeamiento urbanístico o territorial** podrá delimitar áreas exentas de instalaciones ganaderas, incrementar las distancias mínimas establecidas, pero también la reducción, si se justifica dicha reducción, por la peculiar topografía del terreno, orientación de los vientos dominantes, diferencia de cotas, condiciones específicas de ubicación o circunstancias similares; siempre que se cumplan los valores que aparecen en el cuadro de la izquierda.

En ningún caso las distancias mínimas podrán ser inferiores a 50 metros.

Si el municipio tiene un factor agroambiental que supere 250 KgN/Ha, únicamente se instalarán explotaciones nuevas cuando la propuesta de eliminación de residuos sea distinta a la aplicación al terreno.

ANEJO III. Otras distancias a respetar

Cauces de agua, lagos y embalses	35 metros
Acequias y desagües de riego	10 metros
Pozos, manantiales y embalses de agua para abastecimiento público	200 metros siempre respetando el perímetro de protección de los mismos.
Tuberías de conducción de agua para abastecimiento público	15 metros
Pozos, manantiales y embalses de agua para usos distintos del abastecimiento público	35 metros
Zonas de baño tradicionales	200 metros
Espacios protegidos y parques	200 metros
Autopistas, autovías, carreteras de la red de interés general y vías de ferrocarril	100 metros (sólo para instalaciones nuevas de porcino)
Resto de vías públicas	25 metros (sólo instalaciones nuevas de porcino)

En el caso de poblaciones con varios núcleos de población, las distancias mínimas establecidas serán con respecto al tamaño del núcleo de población afectado y no en función de la población total de las entidades locales donde se asienten.



Situaciones sobrevenidas

Cuando los municipios crezcan o se realicen obras que aparecen en el anexo III quedando las instalaciones a menores distancias de las exigidas en este decreto, se las considerará como si fuesen "instalaciones en el interior del casco urbano" o "en el exterior del casco urbano", sin perjuicio de lo previsto en la legislación urbanística vigente.

Naves ganaderas y agrícolas a medida

"La satisfacción de nuestros clientes, la mejor garantía"

En Montarraga S.L. realizamos proyectos, diseños, fabricación y mantenimiento de obras industriales y ganaderas (cebaderos de vacuno y ovino, granjas de vacuno, naves, almacenes...).

Nos avalan más de 100.000 m² construidos; el reconocimiento nacional del Ministerio de Medioambiente por las obras realizadas para Servicios Ecológicos de Navarra (poseedora del certificado de calidad ISO 14001); y la alta cualificación de nuestra plantilla.

NUESTROS SERVICIOS

- Proyectos
- Topografías
- Obra civil
- Estercoleros
- Depósitos de agua
- Estructuras metálicas



Cebadero de Terrer

SERVICIO ESTRELLA

- Construcciones de hormigón encofradas y fundidas en obras hechas (IN SITU).
- Proyecto y construcción de su granja (LLAVE EN MANO).

Consúltanos precio.

MATERIALES

- Columnas y pórticos en IPE, secciones según medidas.
- Chapa galvanizada y lacada en tejados y verticales.
- Correa galvanizada.
- Hormigón armado en cimentaciones y paredes.

montarraga s.l.
obra civil y construcción de naves ganaderas

San Lorenzo, 10 . Obanos (Navarra) Tfno. y Fax: 948 344 126 E-mail: montarraga@yahoo.es

2 condiciones técnicas de Producción y gestión de residuos

- El suelo de las instalaciones ganaderas, fosas y estercoleros será impermeable. Si se utiliza cama caliente garantizando la seguridad medioambiental, el suelo de las instalaciones podrán no ser impermeables.
- Queda prohibido el vertido de los lixiviados de los residuos producidos a la red de alcantarillado municipal.

Los estercoleros y los depósitos de purín deben tener capacidad suficiente para 4 meses de actividad, como mínimo, o la capacidad precisa para el cumplimiento de su Plan de gestión de residuos. Para ello habrá que tener en cuenta todos los aportes existentes, desde los animales, lechería, sala de ordeño y zonas sucias no cubiertas que van a parar a las fosas.

En las nuevas instalaciones, las fosas de estiércol deberán ampliar su capacidad teniendo en cuenta el equivalente a la lluvia máxima diaria del período de retorno de 25 años.

La capacidad de los depósitos de almacenamiento de estiércoles, se ampliará para las nuevas explotaciones en un 10% adicional de seguridad. No se rebasará nunca el 90% de la capacidad total de los depósitos.



- Si se justifican otros usos alternativos de los residuos, la capacidad de almacenaje se podrá reducir hasta 2 meses.
- En el sistema de cama caliente, se podrá considerar como capacidad de almacenado el acumulado en la cama de las instalaciones
- En zonas con **pluviometría superior a 1.200 mm anuales**, el estercolero será cubierto. **En caso contrario, la capacidad del estercolero, se ampliará en un volumen equivalente al 33% de la lluvia media anual de la zona con un periodo de retorno de 25 años.**
- Se permitirá la disposición de almacenamientos temporales de estiércol sólido sobre el terreno natural **cumpliendo las distancias establecidas en el anejo IV** y no pasarán lixiviados a las aguas subterráneas o a cauces de aguas superficiales.
- Quedan **prohibidos** los pozos filtrantes, las balsas de evaporación de estiércol líquido, los aliviaderos y cualquier tipo de salidas directas a colectores o cursos de agua.
- Las aguas pluviales no contaminadas no irán a los estercoleros.
- Queda **prohibido** el mantenimiento de ganado al aire libre si esa carga ganadera deteriora a la vegetación natural o al cultivo implantado, o en caso de que exista riesgo de escorrentía de restos de residuos al exterior.

ANEJO IV. Distancias a respetar de almacenamiento de estiércol sólido

Carreteras	10 metros
Núcleos de población menores de 300 habitantes	50 metros
Núcleos de población mayores de 300 habitantes	100 metros
Cauces de agua, lagos y embalses	25 metros(1)
Pozos, manantiales y embalses de agua para abastecimiento público	200 metros(2), respetando el perímetro de protección de los mismos.
Zonas de baño tradicionales	50 metros

(1) Sin perjuicio de las competencias de las Confederaciones Hidrográficas.
 (2) Excepto que las condiciones hidrogeológicas de la zona justifiquen la aplicación de otra distancia.

LOS RESIDUOS DE MEDICAMENTOS

Se recogerán y gestionarán por gestor autorizado, que recogerá los residuos en recipiente hermético para su incineración.

Eliminación de residuos

- Si se utilizan como fertilizantes, deberá redactarse un **Plan de gestión de estiércoles** cumpliendo con los requerimientos agronómicos de los cultivos.
- Los aportes no deberán sobrepasar los 250 kg de N / Ha / año**, disminuyéndose la citada cantidad a 210-170 kg. de nitrógeno/hectárea/año en las zonas declaradas vulnerables.
- La explotación **acreditará superficie agraria suficiente**, para cumplir con el Plan de gestión de estiércoles aprobado.
- Las **instalaciones inferiores a 20 UGM** no necesitan hacerlo, pero **deberán justificar la disponibilidad de una superficie de al menos:**

1 Ha para	1 Ha para	1 Ha para	1 Ha para	1 Ha para	1 Ha para
5 vacuno adulto	10 vac. engorde	10 equinos	100 ovino-caprino	17,5 cerdas	50 cerdos de cebo

ANEJO V. Distancias de utilización de estiércol líquido a otros elementos a respetar

Caminos	5 metros
Carreteras	15 metros
Núcleos de población <de 300 habitantes	100 metros, 200 metros para porcino (2)
Núcleos de población > de 300 habitantes	200 metros (2)
Cauces de agua, lagos y embalses	35 metros, 50 metros si la pendiente del terreno es mayor del 10%(1)
Pozos, manantiales y embalses para abastecimiento público de agua	250 metros, siempre respetando el perímetro de protección de los mismos.
Tuberías de conducción de agua y depósitos para abastecimiento público	15 metros
Zonas de baño tradicionales	200 metros

(1) Sin perjuicio de las competencias de las Confederaciones Hidrográficas. Se consideran cauces de agua, a estos efectos, aquellos que incluso conduzcan únicamente aguas de escorrentía pluvial.

(2) La mitad si se aplica con un sistema de enterramiento.

Libro de Registro de Gestión de estiércol

- Las **instalaciones superiores a 20 UGM** mantendrán un Libro de Registro de gestión de estiércol, que tendrá la siguiente información: **identificación de las parcelas agrícolas destinatarias**, **fecha de aplicación**, **cantidad aplicada**, **% de la parcela utilizada**; **estiércol sacado de la explotación**, **identificación de los destinatarios**. Debe estar **actualizado** y mantenerse durante 3 años.
- Para el riego agrícola con estiércol líquido hay que respetar las distancias del anejo V. Deberá aplicarse uniformemente, en condiciones climáticas favorables y, en ningún caso, cuando el suelo está helado o cubierto de nieve, encharcado o saturado de agua, en terrenos lleclos o eriales permanentes, ni en pendiente mayor del 20%.
- La utilización de estiércol líquido en terrenos sin cultivo, o cuando el estado del cultivo lo permita, deberá realizarse mediante el enterramiento de los mismos en un plazo de 24 horas, salvo en condiciones climáticas desfavorables que impidan dicha operación.
- Las instalaciones ganaderas situadas en el interior de núcleos de población deberán evacuar el estiércol sólido producido al exterior de los mismos en un plazo menor de 2 días.

3 condiciones estéticas y constructivas



Adaptación al entorno

ACTIVIDADES INOCUAS

Los corrales domésticos y las explotaciones ganaderas extensivas que carezcan de instalaciones. Pueden establecerse en suelo urbano de poblaciones menores de 1.000 habitantes, sin perjuicio de lo previsto en las Ordenanzas municipales.

ACTIVIDADES CLASIFICADAS

Están sometidas a la obtención de las preceptivas licencias de ampliación o nueva implantación establecidas en materia de control de actividades clasificadas para protección del medio ambiente.

MODIFICACIONES EN LAS ACTIVIDADES

Las instalaciones con licencia de actividad clasificada o estando inscritas en el Registro de actividades, que pretendan cambiar su orientación productiva sin modificar externamente sus instalaciones, no precisarán de una nueva autorización siempre que no se supere la capacidad productiva autorizada para las mismas, ni aumenten la producción de residuos y el riesgo de afecciones ambientales negativas. El cambio de especie requiere, en todo caso, la obtención de una nueva autorización.

Registro de explotaciones

Las instalaciones ganaderas que vengan funcionando ininterrumpidamente desde antes del 7 de agosto de 1986, que no dispongan de la licencia de actividad clasificada, y no satisfagan las condiciones de localización establecidas en el artículo 5, podrán seguir funcionando sin perjuicio de que se les pueda exigir en todo momento el cumplimiento de las condiciones técnicas ambientales adecuadas en función de las características de cada instalación.

Deberán ser clausuradas con la jubilación del titular, no podrá transmitirse a terceros, con excepción de las transmisiones entre familiares de primer grado.

No se podrá aumentar las cabezas de ganado, con excepción de los casos previstos en los artículos 3 y 4. Sí las obras y demás medidas que supongan una mejora de las condiciones técnicas ambientales.

El Departamento de Medio Ambiente creará un **Registro de actividades** en las que se incluirán las que se encuentren en esta situación, expidiendo de oficio un **certificado acreditativo** de dicha situación.

Plazos de tramitación

Las instalaciones ganaderas existentes que dispongan de licencia de actividad clasificada o sean inscritas en el Registro de actividades, deberán efectuar la siguiente tramitación:

- 1.º En un plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor del presente D. Foral, los titulares de todas las instalaciones las adecuarán a lo establecido en las condiciones técnicas de gestión de residuos.
- 2.º Con antelación al 1 de octubre de 2007 los titulares de todas las instalaciones ganaderas de gran capacidad, las adecuarán a lo establecido en las condiciones técnicas de gestión de residuos.

Para las instalaciones situadas en las zonas que se hayan declarado vulnerables a la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, se aplicará el plazo de dos años desde la entrada en vigor del D. Foral.
- 3.º Con antelación al 1 de octubre de 2007, los titulares de las instalaciones ganaderas existentes de capacidad superior a 20 UGM, presentarán ante el Departamento de Medio Ambiente el correspondiente Plan de gestión de estiércoles.
- 4.º El resto de medidas y prescripciones establecidas en los artículos 7 y 8, serán de aplicación a todas las instalaciones en un plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Decreto Foral.

ANEJO VI. Tabla de equivalencias de U.G.M. en lo referente a producción de Estiercol y nitrógeno.

OVINO-CAPRINO				
Lechal y cabrito	Cordero ternasco	Reposición	Reproductores	
0,02 UGM	0,05 UGM	0,10 UGM	0,15 UGM	
BOVINO-VACUNO				
Ternero	Añojo	Novilla	Reproductores	
0,30 UGM	0,60 UGM	0,70 UGM	1 UGM	
EQUINOS				
POTROS	REPOSICIÓN	REPRODUCTORES		
0,30 UGM	0,60 UGM	0,90 UGM		
PORCINO				
Lechones	Cebo	Reposición	Reproductoras	Verracos
0,02 UGM	0,12 UGM	0,14 UGM	0,25 UGM	0,30 UGM
CONEJOS		PATOS		
Reproductores	Cebo	Reproductor	Embuchado	Cebo
0,01 UGM	0,004 UGM	0,008 UGM	0,008 UGM	0,004 UGM
GALLINAS				
Gallinas	Recría	Reproductora	Recría Repro.	cebo
0,009 UGM	0,004 UGM	0,010 UGM	0,006 UGM	0,004 UGM
PAVOS	0,004 UGM	Avestruz adulta	Avestruz cebo	
		0,1 UGM	0,02 UGM	



EN LA PÁGINA WEB de Navarra Agraria: www.navarraagraria.com se recoge íntegro este mismo artículo y desde ella se puede acceder a la página web del Gobierno de Navarra, al Boletín Oficial de Navarra (BON), para consultar el decreto foral completo.